San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	**88-001-4003-003-2024-00092-00**
REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
TUTELANTE:	**GERMAN PACHECO HAWKINS**
TUTELADO:	**GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SENTENCIA No. 00047- 2024

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor GERMAN PACHECO HAWKINS actuando en nombre propio, en contra de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

2. ANTECEDENTES

El accionante interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa que, el día 03 de abril de 2024, radicó vía correo electrónico, derecho de petición, con destino a la Gobernación del Departamento Archipiélago, con el fin de obtener información referente al proyecto de Ordenanza "*POR LA CUAL SE FACULTA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA PARA CREAR EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES, RECREACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE (INDERISLAS)",* específicamente indicando las razones por las cuales el proyecto de ordenanza se presentó sin el estudio demostrativo ni técnico que sustente la conveniencia económica ni la viabilidad financiera de la nueva entidad.

Argumenta, que la Secretaria Deportes, lo notificó el pasado 12 de abril de los corrientes de la contestación a dicha petición, sin embargo, indica el actor que la misma no resuelve de fondo la petición objeto de estudio, sino que además la misma es evasiva y se sustenta de manera errónea, por lo que indica que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición por la entidad territorial.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicita:

3.1. Que se tutele el derecho fundamental de petición.

3.2. Que se ordene a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA –

SECRETARIA DE DEPORTE, se sirva a resolver de fondo la petición radicada el 03 de abril de 2024.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto Nº 0295-24 de fecha Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 16 de abril del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico pdf No.07.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se evidencia que la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, dio respuesta a través de la Secretaria de Deporte señalando que, la entidad administrativa realizó todas las actuaciones necesarias para dar cumplimiento y respuesta oportuna al derecho de petición presentado por el accionante en la presente acción de tutela.

En tal sentido, señaló que se dio respuesta integral al peticionario, en la que se plasmo la solicitud de autorización y facultades para la creación de un instituto, previo al estudio que socializa con la duma departamental para la estructuración de la misma.

En consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones invocadas en la acción constitucional.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto d*el reparto de la acción de tutela,* dispone lo siguiente:

> *“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en*

primera instancia, a los jueces municipales". Lo anterior por ser la tutelada el ente territorial.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra el ente departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental de petición del señor GERMAN PACHECO HAWKINS por parte de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada en fecha 03 de abril de 2024, con la contestación emitida por la Secretaria de Deporte en fecha 12 de abril del año en curso?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

> "***ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES****. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".*
> *Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:*
>
> *"(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
> *(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*
> *(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
> *(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(…)
Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

"El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados". (Negrillas fuera del texto).

6.5. CASO CONCRETO

Manifiesta el señor GERMAN PACHECO HAWKINS, que la entidad accionada, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada en fecha 03 de abril de 2024, con la contestación emitida por la Secretaria de Deporte en fecha 12 de abril del año en curso.

Entrando al estudio del caso en concreto se encuentra probado, que mediante petición de fecha 03 de abril de 2024, el actor radicó ante la entidad departamental, petición con el objeto de obtener información respecto de las razones por las cuales el proyecto de ordenanza 008 de 2024, presuntamente se presentó sin el estudio demostrativo ni técnico que sustente la conveniencia económica ni la viabilidad financiera de la nueva entidad.

Así mismo, se evidencia que el ente territorial emitió respuesta a la petición en fecha 12 de abril de 2024, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico del actor.

Memórese también el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que

> *"[…] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"*[1]

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar que no se invoque como tal[2], lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con

[1] C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio
[2] Art. 13 Ley 1437 de 2011

quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con que cuenta la entidad es de 15 días hábiles, por lo que al contabilizar los términos entre la radicación de la petición - 03 de abril de 2024 - y la interposición de la acción constitucional – 15 de abril de 2024 -, tan sólo habían transcurrido 7 días hábiles, por lo que no se encuentra configurada la vulneración del derecho fundamental de petición, máxime cuando el ente departamental emitió oficio de contestación a la petición invocada en fecha 12 de abril de 2024.

En este punto, es pertinente aclarar que el actor al ser notificado de la respuesta emitida por el ente departamental frente a la petición objeto de tutela, y al considerar que la misma no fue de fondo, estando dentro del término legal para emitir una respuesta, pudo solicitar una ampliación y/o aclaración a dicha contestación. No obstante, no se evidencia dentro del plenario ninguna gestión del actor orientada a obtener una aclaración respecto de tal punto.

Ahora bien, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

Es necesario recalcar que contabilizados los 15 días hábiles, encontramos que el plazo legal con que cuenta le entidad para emitir un pronunciamiento de fondo finalizan el día 24 de abril de 2024, por lo que ha la fecha no se ha configurado la vulneración al derecho fundamental invocado por el actor.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003 señaló:

> *"No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial,* ***resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición*** *de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudirse a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de*

ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica" (subraya del Despacho)

En ese orden de ideas, al momento de interponerse la presente acción de tutela, e incluso al momento de decidirse, el término para responder la petición aún no ha fenecido, por lo que es necesario concluir que la accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, lo que conduce a negar el amparo deprecado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición del señor **GERMAN PACHECO HAWKINS,** en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación

CUARTO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f1f309a2c90dc6c5517aec441f002422f6d85bcd87475be16445e14b25f1ad**

Documento generado en 23/04/2024 05:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica